



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bow Power E.I.R.L. contra la Carta N° 000488-2024-DDC ARE/MC; el Informe N° 001339-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2023-0195320, la empresa Bow Power E.I.R.L., (en adelante, la administrada) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, DDC Arequipa) la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS para el proyecto “Parque Eólico Torocco Zona D”, ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa;

Que, con la Carta N° 000488-2024-DDC ARE/MC se deniega la solicitud de expedición del CIRAS, al no haberse acreditado el requisito dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA);

Que, a través del Expediente N° 2024-0033926, la administrada interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000488-2024-DDC ARE/MC, alegando, entre otros aspectos, que el CIRAS ha sido solicitado para la obtención de la viabilidad ambiental del proyecto a través del estudio de evaluación ambiental, semi detallado ante el Ministerio de Energía y Minas - MINEM. Además, se precisa que la titularidad del área del proyecto se realiza mediante la adquisición de la concesión definitiva de generación y luego de la imposición de servidumbre, que son títulos habilitantes, para lo cual es necesario que previamente se obtengan los permisos;

Que, mediante el Expediente N° 2024-0080084, la administrada presenta escrito complementario reforzando los fundamentos expuestos en el recurso de apelación y alegando, entre otros aspectos, que con el Memorando Múltiple N° 000099-2023-DGPA/MC la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emite criterio respecto de los requisitos dispuestos en el literal b) del numeral 1 del artículo 34 del RIA, el cual tiene por finalidad acreditar la vinculación jurídica que tiene el solicitante del CIRAS con el área que se requiere certificar; además, solicita se le conceda el uso de la palabra, llevándose a cabo la diligencia con fecha 25 de junio de 2024, conforme se advierte de la constancia contenida en el Proveído N° 006927-2024-VMPCIC/MC;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se



colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se aprecia que el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo I del Título Preliminar del RIA, establece que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;

Que, el artículo 32 del RIA, establece que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. Agrega la norma que, con el objeto de otorgar el documento, se debe realizar una inspección ocular en el ámbito del área objeto de certificación;

Que, el literal b) del numeral 1 del artículo 34 del RIA, establece como requisito a presentar para la solicitud de expedición del CIRAS, *“el número de partida registral, o número de resolución que otorga la adjudicación o concesión, o código único de inversiones (o código SNIP) que acredite la titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión. De no encontrarse registrado el derecho de propiedad ante la SUNARP, se debe acreditar la condición de propietario en forma documental, presentando copia simple de la escritura pública, o minuta, o contrato de compra venta, o se debe acreditar la condición de poseionario a través de una copia simple del respectivo título”*;

Que, en cuanto al argumento de la administrada, cabe señalar que, los requisitos establecidos en el RIA, específicamente en el literal b) del numeral 1 del artículo 34 son expresos y taxativos y, para el caso específico materia de análisis, la norma requiere *“el número de partida registral, o número de resolución que otorga la adjudicación o concesión, o código único de inversiones (o código SNIP) que acredite la titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión”*;

Que, además, si bien la administrada hace mención al Memorando Múltiple N° 000099-2023-DGPA/MC emitido por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que el criterio dispuesto en el citado documento sea aplicado en el caso en cuestión, cabe indicar que, el criterio plasmado en el Memorando Múltiple N° 000099-2023-DGPA/MC respecto de *“habilitar al interesado a presentar como requisito del apartado b) del numeral 1 del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones*



Arqueológicas, la resolución de aprobación de los términos de referencia del proyecto de inversión de energías renovables, siempre y cuando el solicitante del CIRAS sea la misma persona (natural o jurídica) que obtuvo la aprobación de los términos de referencia para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental” difiere de lo establecido en el RIA, toda vez que está incorporando y habilitando la presentación de un documento adicional no previsto en la norma;

Que, estando a lo antes expuesto, y tomando en consideración el principio de legalidad, el cual señala que la autoridad administrativa debe actuar con respeto de la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, al advertirse que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos que sustentaron la denegatoria de la expedición del CIRAS dispuesta a través del acto impugnado;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bow Power E.I.R.L. contra la Carta N° 000488-2024-DDC ARE/MC, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa Bow Power E.I.R.L. conjuntamente con el Informe N° 001339-2024-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes y comunicarla a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES